

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-55/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO:
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de septiembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por morena.¹

Controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz² que,
entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal y la declaración de
validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de
mayoría respectivas en la elección de ediles del municipio de
Chiconquiaco, Veracruz.

INDÍCE

¹ En adelante podrá referirse como parte actora, actor o morena.

² Posteriormente podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto.....2

 II. Trámite del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERACIONES.....6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Tercero interesado.....7

 TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....8

 CUARTO. Estudio de fondo.....12

RESUELVE.....20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que son genéricos y no controvierten de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ declaró el inicio del proceso electoral local

³ En lo subsecuentes OPLEV u organismo local.

ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Chiconquiaco, el cual concluyó el mismo día, del que se obtuvieron los resultados⁴ que a continuación se exponen:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	656	Seiscientos cincuenta y seis
	431	Cuatrocientos treinta y uno
	3,429	Tres mil cuatrocientos veintinueve
	100	Cien
	81	Ochenta y uno
	2,774	Dos mil setecientos setenta y cuatro

⁴ Conforme lo señalado en la sentencia, así como en el acta de cómputo visible a foja 125 del cuaderno accesorio.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
VOTOS NULOS	92	Noventa y dos

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.⁵
5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, morena interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.
6. Dicho recurso, fue radicado el diez de junio con la clave de expediente TEV-RIN-6/2025.
7. **Acto impugnado.** El dieciséis de septiembre, el TEV determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

II. Trámite del medio de impugnación federal

8. **Presentación de demanda.** El veinte de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, a efecto de controvertir la determinación referida en el párrafo anterior.

⁵ En adelante se le podrá referir como PVEM.

9. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-55/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal local el trámite previsto en la Ley General de Medios.

10. **Recepción de constancias.** El veintidós de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda; y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que el auto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir un recurso de inconformidad del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en esa entidad federativa; y **b) por territorio**, al tratarse de un estado que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

14. En el caso comparece el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Chiconquiaco, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente:⁸

15. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. **Oportunidad.** Se tiene que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas como se aprecia a continuación:

⁶ En adelante también Constitución Política federal o CPEUM.

⁷ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

⁸ En atención al contenido de los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios

Plazo de 72 horas	Presentación del escrito de comparecencia
13:00 horas del veintiuno de septiembre y se retiró a la misma hora del veinticuatro de septiembre	A las 9:43 horas veintitrés de septiembre

17. **Legitimación y personería.** El partido compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Citlaly del Valle Mateos, en su calidad de representante propietaria del PVEM ante el Consejo Municipal de Chiconquiaco, Veracruz.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

18. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve,⁹ además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

⁹ Consultable a foja 01 a 20 del expediente en el que se actúa.

20. **Oportunidad.** En el caso, la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el dieciséis de septiembre, y notificada a la parte actora por estrados en misma fecha¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre.¹¹

21. Por tanto, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veinte de septiembre, es notoria su presentación oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, pues la demanda fue presentada por morena a través de María Feliz Domínguez García, quien se ostenta como representante suplente del partido citado.

23. Además, esta calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida, por ende, se le tiene por acreditada, aunado a que dicho partido político también compareció en la instancia local como actor.

24. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

¹⁰ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 652 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Debido a que la notificación surte efectos al día siguiente de su realización en conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

25. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹³ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁴

26. **Requisitos especiales**

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁵

28. **Determinancia.** Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera

¹³ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁶

29. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra colmado, porque la parte actora, desde la instancia local, solicitó la nulidad de la elección, al considerar que se acreditaban diversas irregularidades graves y determinantes, por lo que, de alcanzar su pretensión, evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

30. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si se revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.¹⁷

31. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, y causa de pedir

32. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

elección de personas integrantes del ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz.

33. Para alcanzar tal pretensión, el promovente expone, esencialmente, que la resolución impugnada afecta sus derechos humanos, en concreto, a ocupar el cargo al contendió.

34. El estudio de los planteamientos expuestos en la demanda será realizado de manera conjunta, sin que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁸

B. Decisión

35. Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **inoperantes**, en virtud de que los mismos no controvierten de manera frontal las consideraciones de la sentencia controvertida, sino que se trata de manifestaciones genéricas.

B. 1. Marco normativo

36. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

19

¹⁸ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la

37. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

38. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

39. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

40. Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.²⁰

41. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

B.2. Análisis del caso

jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

²⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

42. Como se adelantó, los agravios del promovente resultan genéricos, pues más que controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, se limitan a exponer cuestiones que no forman parte de la *litis* que el Tribunal local atendió en su sentencia.

43. En efecto, en la instancia local, la autoridad responsable sostuvo, en esencia:

- Que la nulidad de votación por haber mediado error o dolo en la computación de los votos de tres casillas eran inoperantes, al no haberse señalado los rubros en los que afirmó existían.
- El agravio consistente en la nulidad de la votación recibida en tres casillas por irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo era infundado, porque si bien de la valoración de diversas probanzas²¹ se generó un indicio de que existieron irregularidades al momento de la realización del escrutinio y cómputo de esas casillas, no existían elementos con los cuales dicho indicio se viera robustecido.
- Finalmente, respecto al planteamiento de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, el TEV lo calificó como infundado, porque la parte actora incumplió, en primer lugar, con acreditar plenamente que las violaciones o irregularidades hubiesen sucedido y, en segundo lugar, que fueran determinantes para el resultado de la votación.²²

²¹ Realizó el análisis de un video presentado por la parte actora, las actas de jornada, escrutinio y cómputo y, hojas de incidentes.

²² Para sostener la calificativa realizó el análisis cinco actas levantadas por el personal del Consejo Municipal, además de la prueba técnica consistente en las imágenes de la supuesta sábana pegada

44. Ahora bien, en esta instancia, el actor aduce que la sentencia adolece de certeza jurídica y no cumple con los principios rectores de la función electoral, debido a que realiza una inexacta e indebida aplicación de la normatividad que regula los procedimientos del recurso de inconformidad, aunado a que hace caso omiso a los argumentos manifestados en esa instancia.

45. Considera que no se realizó una valoración de las pruebas aportadas en el expediente, lo cual, lesiona el derecho humano de su representado a ocupar un cargo de elección popular.

46. Refiere que se realizó una indebida aplicación de las normas que regulan la sustanciación del expediente, en especial de la debida valoración y análisis de las pruebas ofrecidas, concretamente de la prueba superveniente donde una funcionaria del INE hace constar de manera clara y objetiva, que se llevaron a cabo irregularidades graves durante la jornada electoral, donde se encontraron irregularidades graves como boletas falsas.

47. Señala que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se inobservó el principio de legalidad, pues de haberlo hecho, se hubieran valorado debidamente las pruebas que se ofrecieron, aunado a que se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM y en las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

afuera del Consejo Municipal presentada por la parte actora, así como de una imagen inserta en el escrito de demanda.

48. Afirma que se incurrió en una violación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no observarse las jurisprudencias obligatorias, relativas al principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable omitió realizar un análisis profundo de los hechos, argumentación y pruebas presentadas, pues de haberlo hecho interpretaría de manera más amplia en su beneficio, en concreto, el derecho humano de su representado a ocupar un cargo de elección popular.

49. Como se ve, los planteamientos del actor son inoperantes, pues en ninguna parte de la demanda señala, por ejemplo, por qué el Tribunal local debía estudiar las tres casillas en las que supuestamente existió error o dolo y/o irregularidades graves, o por qué consideró que las pruebas con las cuales se pretendió acreditar la existencia de irregularidades constituían sólo un indicio.

50. Por el contrario, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que morena se limitó a sostener de manera genérica que la resolución impugnada adolece de certeza jurídica, y no cumple con los principios rectores de la función electora, el principio de legalidad; además de manera reiterada expone que se vulneró el artículo 1º de la Constitución Política federal y de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

51. Por otra parte, si bien señala, que el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en autos, y hace referencia específica a la prueba superveniente donde una funcionaria del Instituto Nacional Electoral hace constar de manera clara y objetiva que se llevaron a cabo irregularidades graves durante la jornada electoral; lo

cierto es que, de la sentencia controvertida es posible advertir que sí se realizó un pronunciamiento sobre tal probanza.

52. En efecto, en lo que respecta al caso, el TEV señaló que no se admitían las probanzas señaladas en los incisos C) y D) de su demanda, pues no se acreditaba la calidad de supervenientes dado que éstas se presentaron de forma extemporánea²³, por lo cual, admitirlas sería una violación a lo dispuesto en el artículo 361, primer párrafo, del Código Electoral local.

53. De lo anterior se desprende que el TEV sí realizó pronunciamiento sobre la prueba a que hace referencia el actor, sin embargo, tales consideraciones no son atacadas de manera frontal, pues se limita a señalar que tal probanza fue valorada incorrectamente, sin confrontar, en todo caso, las razones que llevaron a la conclusión de no admitirla.

54. En ese sentido, resulta evidente que los planteamientos expuestos ante esta instancia jurisdiccional no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarlas, sino por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio a fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

²³ El TEV describió la documental como: Escrito de ocho de agosto, signado por la representante suplente de morena ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Chiconquiaco, a través del cual aduce haberse enterado que Nora del Valle Alarcón, quien ocupó el cargo de presidenta de la mesa directiva de casilla 1336 B, presentó el quince de julio, un escrito a la consejera presidenta del OPLEV en donde hacía de su conocimiento diversas irregularidades que ocurrieron en la casilla donde ella fue presidenta.

55. Derivado de lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios artículo 93, apartado 1, inciso a.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.